

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2023-00029-00

Procedencia: Fiscalía 19 DEEDD

Fiscalía: Radicado No. 110016099068201701239 E.D.

AFECTADOS: JOSE DIOMEDES LÓPEZ RIVERA (q.e.p.d)

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, indicándole que el día 02 de febrero de 2024 quedó ejecutoriada la Sentencia proferida dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario.

**AUTO FIJA HONORARIOS CURADOR AD LITEM**

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2024).

**I. ASUNTO A TRATAR.**

Encontrándose ejecutoriada la sentencia proferida el 01 de febrero de 2024<sup>1</sup>, procede el despacho a decidir sobre la fijación de honorarios al curador ad litem, doctor DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS.

**II. CONSIDERACIONES.**

Este despacho profirió sentencia fechada el pasado 16 de enero de 2024<sup>2</sup>, mediante la cual resolvió:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre el vehículo Automóvil, de placas UFF-390, modelo 1993, marca Renault, Línea R 9 TL, combustible Gasolina, servicio Público, color amarillo, carrocería Sedan, Motor No. M869303, Chasis No. CL068632, serie No. CL068632AR, registrado en el Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís, Putumayo, de propiedad del señor JOSÉ DIOMEDES LÓPEZ RIVERA (q.e.p.d.), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

*SEGUNDO: DISPONER, en consecuencia, el traspaso del referido bien a favor del Estado, por conducto del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), el cual está a cargo de la Sociedad de Activos Especiales (SAE).*

*TERCERO: EN FIRME esta sentencia, se procederá a fijar en auto separado los honorarios que corresponden al Curador ad litem designado, Dr. DAVID RONALDO*

<sup>1</sup> PDF 19 Constancia de Ejecutoria

<sup>2</sup> PDF 06

*RINCÓN PEDREROS, tal como se indicó en el acápite “VII. OTRAS DETERMINACIONES” de esta providencia.*

*CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 14-A de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 83 de la Ley 1453 de 2011. (...).”*

Lo primero que ha decirse es que el presente asunto fue tramitado conforme las previsiones de la Ley 793 de 2002, por tanto, en la etapa de investigación la Fiscalía 19 Especializada adscrita a la unidad de Extinción del Derecho de Dominio, mediante decisión del 27 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, designó como curador ad litem al doctor DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.650.444, con tarjeta profesional No. 347.327 del Consejo Superior de la Judicatura, quien fue notificado y posesionado mediante acta suscrita el día 9 de diciembre de 2020.

La figura del curador ad litem, se encontraba contemplada en el Código de Procedimiento Civil y luego en el Código General del Proceso, a cuyas normas debe acudirse en virtud del principio de integración. Así, tenemos que el art. 46 del Código de Procedimiento Civil, hacía alusión a las funciones y facultades del curador ad litem, indicando que su remuneración se regiría conforme las normas atinentes a los auxiliares de la justicia, es decir, el Art. 388 de la misma normatividad.

Si bien la Ley 1708 de 2014, no prevé la designación de curador ad-litem, y el actual Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente a partir del 1 de enero de 2016, determinó que la gestión adelantada por el curador ad litem debía desempeñarse de forma gratuita, ello no obsta para que dentro de este caso se fijen los honorarios en favor del curador que actuó en este proceso. En efecto, el actual Código de Extinción de Dominio no se aplicó en el presente asunto, pues, se reitera, la norma por la cual se adelantó el mismo fue la ley 793 de 2002. De otro lado, el Código General del Proceso, actualmente vigente, no tiene efectos retroactivos que logren atentar contra los derechos y serias expectativas de quienes, para el momento en que entró en vigencia la norma actuaban como curadores ad litem. Por lo tanto, deben tasarse los honorarios a favor del abogado DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, quien actuó como curador ad litem dentro de esta actuación.

Para dicha tasación, habrá de acudirse a las directrices que para entonces señalaba el artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 41 de la Ley 794 de 2003, esto es, que el Juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia cuando hayan finalizado su cometido.

Para hacer efectiva dicha retribución al curador ad-litem, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. 1518 de 2002 artículo 37 numeral 1, el cual fue modificado por el canon 3 numeral 1 del Acuerdo No. 1852 de 2003, en el que establecieron como parámetros para calificar el desempeño de esa labor, la complejidad del caso, la cuantía de la pretensión, duración del cargo, la naturaleza de los bienes y su valor, norma que reza así:

*“(...) ARTICULO TERCERO. - Modificar el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:*

- 1. Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes; en los procesos de menor cuantía entre diez y cien*

---

<sup>3</sup> PDF 03, Expediente Folios 113-114

*(100) salarios mínimos legales diarios vigentes y en los de mayor cuantía entre veinte (20) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos (2) y sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, y en los de dos instancias entre dos y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes.*

*Cuando haya de señalarse previamente una suma para gastos, se limitará a lo estrictamente necesario.*

*En los procesos de mayor y menor cuantía, si la labor del curador ad litem se redujo a contestar la demanda, el juez podrá fijarle honorarios por debajo de la tarifa aquí establecida.*

*1.1. Los curadores especiales o **ad hoc** recibirán como honorarios entre dos y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (...)*”

De acuerdo con ello la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión de un curador ad-litem, guarda relación específica con la duración y la intensidad de la actividad que ejerciera el mismo dentro del proceso.

Así pues, estudiada la labor del profesional en cuestión, para la cual se le designó en este asunto, atendiendo a los parámetros establecidos y encontrando cumplida la finalidad para la cual fue contemplada la figura del curador, institución indispensable para la eficaz y oportuna administración de justicia, creada por la necesidad de garantizar dentro del proceso los derechos fundamentales de los accionados y/o afectados no comparecientes, dando cumplimiento de este modo al derecho constitucional de defensa, habiendo acudido prontamente a la designación que se le hiciera a efectos de tomar posesión del cargo y notificarse de la resolución de inicio<sup>4</sup>; así mismo presentando memorial en el cual manifiesta no realizar oposición ni interponer recurso alguno contra la Resolución de Inicio al Trámite de Extinción de Dominio<sup>5</sup>, en igual sentido envió memorial sin fecha con el cual presentó Alegatos de Conclusión<sup>6</sup>, siendo estas las actuaciones desplegadas, y teniendo en consideración adicional la duración del trámite, es procedente fijar el monto de honorarios en el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, suma que deberá ser cancelada por la Sociedad de Activos Especiales SAE con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 793 de 2002, norma que es de aplicación ultractiva por cuanto es necesario amparar la expectativa legítima de quien se posesionó como curador bajo el amparo de la norma que ordenaba el pago de sus honorarios, como ya se precisó.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO:** FIJAR como honorarios a favor del curador ad litem, Doctor DAVID RONALDO RINCÓN PEDREROS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.650.444, con Tarjeta Profesional No. 347.327 del Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES**, que deberán ser cancelados por la Sociedad de Activos

<sup>4</sup> PDF 03, Expediente Folios Folio 115

<sup>5</sup> PDF 03, Expediente Folios Folio 118-119

<sup>6</sup> PDF 03, Expediente Folios Folio 143-144

Especiales SAE S.A.S con cargo al Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, conforme se indicó en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión **OFÍCIESE** a la SAE para que proceda con el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Claudia María Duque Botero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 02 De Extinción De Dominio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45693f26a960c136e118cbfb0e1d33aa682f7a0edd02ac80562ec5f47da690f8**

Documento generado en 13/02/2024 04:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**